



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013)

TEMA: RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LA EXIGENCIA DE REQUISITOS FORMALES – EXCESO RITUAL MANIFIESTO – DEBER DEL JUEZ DE INTERPRETAR LA DEMANDA

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 26 de julio de 2013, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que instauró ANIBAL JOSÉ MEZA PÉREZ en contra del MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE.

1. ANTECEDENTES

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en auto del 10 de julio de 2013, inadmitió la presente demanda entre otras cosas, por cuanto no cumplía con los requisitos consignados en los

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., toda vez que no existía claridad sobre el acto administrativo demandado, dado que en la demanda se enunciaba la Resolución 0009 del 22 de enero de 2013 (fol. 3) y se anexaba la Resolución 0011 del 22 de enero de 2013 (fol. 35 a 39), concediendo al actor el término de 10 días para subsanar los defectos formales aludidos, so pena de rechazo de su demanda.

La parte actora mediante escrito presentando dentro del término antes mencionado, aclaró que el acto administrativo demandado era efectivamente la Resolución 0011 del 22 de enero de 2013.

Mediante auto del 26 de julio de 2013, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO rechazó la demanda por cuanto consideró que dado que lo demandado y el acto que dispuso el retiro del servicio del actor era la Resolución 0011 del 22 de enero de 2013, no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, puesto que en ella se enunció como acto a demandar la Resolución 0009 del 22 de enero de 2013.

El 1 de agosto de 2013, es presentado memorial dentro del término legal, por parte del demandante en el cual interpone recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, argumentando que existe simplemente un error de transcripción y que dicha inconsistencia no tiene la magnitud suficiente para enervar la demanda interpuesta, siendo un deber del juzgado el interpretar la demanda, citando para ello varias decisiones judiciales sobre el tema.

Mediante auto del 14 de agosto de 2013, el Juzgado concedió el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala entrará a estudiar el siguiente:



2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es un defecto sustancial de entidad suficiente para rechazar la demanda que por error de transcripción en la solicitud de conciliación se haya equivocado el número del acto administrativo a través del cual se declara la insubsistencia de un nombramiento, existiendo claridad de cual es el problema sustancial en discusión y anexándose en debida forma el acto administrativo correcto?

3. CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación en segunda instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto en tiempo y en debida forma, contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda, dictado en primera instancia por un Juez administrativo del Circuito de Sincelejo, tal como lo consagra el artículos 153 del C.P.A.C.A.

Con el fin de dilucidar el tema puesto a consideración de la Sala, en primer lugar, se tratará, en términos generales, el tema del exceso ritual, en segundo la primacía del derecho sustancial y su alcance al interior de los procesos, el deber de interpretar la demanda a fin de maximizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y una vez hecho lo anterior, se entrará a estudiar sí conforme a los argumentos de la parte apelante, el Juez de instancia obró de conformidad con establecido en la Constitución Política y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1. DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO:

El artículo 228 de la C.P. establece:

“ARTICULO 228. *La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será desconcentrado y autónomo”. (Negrillas de la Sala).

Por su parte la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha determinado lo concerniente al exceso ritual en sentencia del 16 de marzo de 2012:

“En esta oportunidad, la Sala encuentra pertinente profundizar en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, apoyándose para tal efecto en varias sentencias de la línea que se han referido puntualmente al tema.

*En línea de principio, importa mencionar que según establecen los artículos 228 de la Constitución Política y 4° del Código de Procedimiento Civil, **en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer la aplicación del derecho sustancial, al punto que el juez al momento de interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales. Quiere ello decir que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** (Negrillas Propias).*

*Pues bien, la providencia fundadora de la línea sobre exceso ritual manifiesto es la sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Caba)^[24], en la cual se señaló que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos que **“si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material”**. En esa sentencia, se definió el exceso ritual manifiesto como **“aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material”**. (Negrillas Propias).*

Posteriormente, en la sentencia T-974 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho “en la interpretación judicial”, en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia. (Negrillas Propias).

38. Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a un interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: ‘(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio’. (...)

46. Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en desmedro de los derechos sustantivos en litigio²⁵¹.”²

Igualmente la Corte Constitucional mediante sentencia del 15 de mayo de 2012 manifestó:

“En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se configura cuando “el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto

² Sentencia T-213/2012 del 16 de Marzo de 2012. Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”^[15].

Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir:

“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”^[16]. (Subrayado fuera del texto).”³

Así pues, la forma por la forma debe ceder, cuando de ella no se desprende una garantía procesal para la contraparte, y darle cabida a la solución de fondo del proceso y maximizar el derecho fundamental que esta en juego, como es el acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.).

3.2. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL:

Por otro lado la Corte Constitucional a través de sentencia del 26 de febrero de 2010 argumenta y especifica sobre el principio de la primacía del derecho sustancial:

“5. El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y de instrumentalidad de las formas.^[31]

5.1. La Constitución^[32] señala que en todas las actuaciones públicas, como lo es la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial. En efecto, dicha primacía deviene directamente del Estado Social de Derecho, el cual como principio fundante del Estado, permite entender que su objetivo principal es la salvaguarda de los derechos fundamentales en perjuicio de cualquier instrumentalidad o forma que lo

³ Sentencia T-352/2012 del 15 de Mayo de 2012. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

impida. Por ende, al interior de un trámite judicial no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, [33] por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

5.2. Al respecto la jurisprudencial [34] constitucional ha indicado:

“En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho. [35]

Lo anterior lleva a concluir que de estos principios se desprende la regla según la cual si en el transcurso de un proceso judicial se ha omitido una formalidad, siempre que el fin sustantivo del procedimiento se haya cumplido y no se haya vulnerado el derecho de defensa de las partes que resulten afectadas con la decisión, debe entenderse que la irregularidad ha sido convalidada.”⁴

Para la Sala, cuando el artículo 228 de la C.P. establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

Por su parte, esta norma que parece ser novedosa con el advenimiento de la Constitución de 1991, tiene su claro antecedente legal en el mismo Código de Procedimiento Civil, estatuto de los ritos que resulta ser el proceso residual y la normativa aplicable a los demás causas procesales por las remisiones que realizan de forma expresa los otros compendios adjetivos. En el mencionado código encontramos la siguiente norma:

⁴ Sentencia T-114/10 del 26 de Febrero de 2010. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

“Artículo 4: Interpretación de las normas procesales: *Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales de derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.”*

No obstante lo anterior, no se trata de la eliminación de todas las formas al interior de los procesos, dado que estas materializa una garantía y derecho fundamental, el debido proceso, por lo que las formas que pretendan materializar este, el debido proceso, deben mantenerse, así de ello se derive el sacrificio del derecho sustancial de alguna de las partes.

Resalta la Sala que el ejercicio del derecho de acción lleva consigo el cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia, en aras de propender por el desenvolvimiento adecuado del proceso, por lo que las partes deben cumplir con las cargas procesales que sobre ellas pesan, y así lo consagra el artículo 103 inc. Final del C.P.A.C.A., norma que por su importancia la Corporación transcribe:

“Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.**” (Negrillas de la Sala).*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Por lo anterior, todas normas aludidas deben ser tenidas en cuenta al momento de interpretar la demanda y darle entrada o no al proceso, lo que siempre pone en juego por una parte el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del demandante y el debido proceso del demandado, por lo que ha de analizarse si la forma protege en alguna medida el derecho fundamental del demandado y si no es así, deberá darse prevalencia al derecho fundamental del demandante y abrir paso al inicio del proceso.

3.3. EL DEBER DEL JUEZ DE INTERPRETAR LA DEMANDA Y ELIMINAR OBSTACULOS MERAMENTE FORMALES:

La función del Juez, en un Estado Constitucional de Derecho, no es la de ser simplemente la boca de la Ley, como lo pregonaban los precursores del Estado Liberal Clásico, sino que su función cambia a la de ser un verdadero interprete de la realidad social, un garante de los derechos fundamentales de las personas y por ello un maximizador de las garantías fundamentales al interior del Estado y del proceso en particular.

Por lo anterior, no puede tomar un papel de simple espectador frente a un enfrentamiento de partes, sino que posee un papel proactivo en el nuevo proceso contemporáneo y así se vislumbra en todas las reformas procesales implantadas en cumplimiento de la política pública de oralidad y celeridad de los mismos (Ley 1285 de 2009).

De allí que el Juez posee un papel importante dentro interior del proceso, dado que, sin entrar a suplir de forma total las cargas asignadas a las partes, puede hacer uso del principio de prevalencia del derecho sustancial, predicable de todas las actuaciones judiciales (artículo 228 de la C.P.) e interpretar la demanda para solventar los obstáculos meramente formales que encuentre. En este sentido se ha pronunciado el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, en providencia que la Sala cita a continuación:



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

“La apelante manifiesta que el pronunciamiento de primera instancia constituye una denegación de justicia por cuanto el a quo pudo rechazar la demanda u ordenar su corrección y no inhibirse de fallar por no haber individualizado las pretensiones.

Advierte la Sala que la decisión del Tribunal se sustentó en que la demandante incumplió la carga procesal que impone el artículo 138, inciso 1, del C.C.A., conforme al cual cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión. Como los acuerdos 021 y 022 de 31 de diciembre de 1999, expedidos por la Junta Directiva del hospital demandado, son actos de carácter general, debieron precisarse los apartes de los mismos que afectaron la posición jurídica de la actora.

En estricto rigor procesal la parte demandante debió proceder como lo indicó el Tribunal. Empero, en aras de la prevalencia del derecho sustancial y del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, revocará esta Sala la sentencia de primera instancia y se pronunciará sobre el fondo del asunto ya que las facultades de interpretación de la demanda de que goza el juez de lo contencioso administrativo le hubieran permitido entender el libelo en el sentido de que los apartes demandados de los acuerdos son los que afectaron a la actora, toda vez que se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que implica la presunta lesión de intereses particulares, y como en estos casos sólo el afectado está legitimado para emprender la impugnación judicial, resulta obvio concluir que los actos, a pesar de ser generales, se demandaron en tanto afectaron a la demandante.”⁵

En igual sentido la doctrina nacional, la que afirma:

“La evolución en los últimos años ha presentado la adecuación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a pretensiones que le parecían extrañas, ha llevado a permitir a través de ella el enjuiciamiento de acto administrativos generales, siempre y cuando tal acto sea la causa directa del daño cuyo restablecimiento o reparación se pretende.”⁶

*“Pero esa facultad de interpretación tiene su límite, que no es otro que los hechos fundamentales afirmados y las peticiones, que a su vez pueden ser analizados para su debida comprensión, teniendo en cuenta el conjunto del libelo, **pero cuya existencia o ausencia no puede ser desconocida ni suplida por el juez.**”
(Negrillas y subrayas propias)⁷*

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Sentencia del 24 de mayo de 2007. Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00597-01(4520-05). Actor: LEONOR DEL CARMEN ORTEGA REINA. Demandado: HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.

⁶ CORREA PALACIO, Ruth Stella. Aspectos Procesales y Probatorios en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ponencia publicada en Memorias XXIX Congreso de Derecho Procesal. Editorial Universidad Libre, Bogotá 2008, p. 615.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Santa Fe de Bogotá Editorial ABC 1981, Tomo I p.. 450.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

La doctrina internacional, igualmente toca el tema y nos enseña:

“ 5) *Correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado*
Esta cuestión genera la más importante regla de juzgamiento, que se conoce
dotrinamente con la denominación de congruencia procesal.

Ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe
guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las
partes.

A mi juicio, ostenta una importancia mayor que la que habitualmente presenta
toda regla técnica, pues para que una sentencia no lesione la garantía
constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio debe ser
siempre congruente y, por ende, no adolecer de algún vicio propio de la
incongruencia, que se presenta en los siguientes casos:

...

b) el juzgador otorga cosa distinta a la peticionada por la parte
o condena a persona no demandada o a favor de persona que no demandó, y ve más allá
del planteo litigiosos: ello conforma el vicio de incongruencia extra petita,
que también torna anulable el respectivo pronunciamiento.

...

d) la sentencia presenta incongruencia interna, representada por una
incoherencia entre la motivación y la decisión, que así se muestra
contradictorias entre sí.

Este vicio de autocontradicción, llamado también incongruencia por incoherencia,
torna anulable el respectivo pronunciamiento.” (Negrillas y subrayas propias)⁸

Resulta claro entonces que en un sistema de corte dispositivo, como lo es el proceso contencioso administrativo colombiano, no puede el juez (so pena de incurrir en incongruencia por fallo *extra petita*) interpretar la demanda y sustituir el vacío dejado por el demandante en los hechos o en las pretensiones, sin embargo, errores meramente formales que conforme al análisis conjunto de la demanda y sus anexos, se pueda superar con la razón, deben ser desatendidos por el Juez y darle entrada al debate procesal a favor del acceso a la administración de justicia, hecho este que no perjudica al accionado, dado que este igualmente conoce los pormenores del conflicto como parte pasiva del mismo.

⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. DEBIDO PROCESO VERSUS PRUEBA DE OFICIO. Bogotá Editorial Temis 2004, p. 164 y 165.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Por lo anterior, si bien la interpretación de la demanda es una importante herramienta para el juez a favor de los derechos al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial del actor, tiene también claros límites en el debido proceso del demandado.

Bastan las anteriores consideraciones para estudiar:

3.4. EL CASO EN CONCRETO:

La Sala observa que, tal como lo advirtió el *A-quo* en el auto inadmisorio de la demanda, no existía en el escrito introductorio la claridad deseada y exigida en la ley en torno a la identificación plena del acto administrativo demandado, razón por la que efectivamente como se hizo, se acierta en inadmitir la demanda, dado que es esta la posibilidad que se le da al actor de aclarar la inconsistencia señalada.

No obstante lo expuesto, la Sala no comparte en modo alguno la decisión de fondo de rechazo de la demanda por inexistencia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa, dado que la interpretación literal que da al acto demandado cuando afirma que se agotó el mismo con relación a la Resolución 0009 del 22 de enero de 2013 y no frente al acto administrativo que efectivamente declaró insubsistente al actor, la Resolución 0011 de la misma fecha, no es de recibo, dado que existe claridad suficiente que se puede inferir de la interpretación integral de la demanda y sus anexos, que lo pretendido por el demandante es la nulidad del acto administrativo a través del cual el alcalde del municipio de Coveñas lo declara insubsistente en el nombramiento en provisionalidad que este tenía en el cargo de Profesional Universitario Jefe de Presupuesto código 219 grado 2 de dicho ente territorial.

Por lo anterior, resulta ser claro que en este caso el simple hecho de errar en el número del acto administrativo demandado, en nada incide en el debido proceso o el derecho de contradicción de la parte pasiva, dado que esta conoce de primera



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

mano los hechos de la demanda y los actos que dan lugar a ella, como órgano que los expide y custodia del archivo de los mismos. Por ello, al encontrarse determinado cuál es el conflicto sustancial existente, haber concordancia entre los hechos de la demanda, sus fundamentos fácticos, el cargo ostentado por el actor, la fecha de la insubsistencia, la persona que expidió el acto, el número resulta ser un mero formalismo, dado que a su vez, no existe claridad sobre dicha identificación, dado que en la copia auténtica visible a fol. 36 ni si quiera se alcanza a ver con que número se particularizó la resolución demandada, pero en modo alguno existe duda que lo que se pretende resolver en el fondo de la situación es la declaratoria de insubsistencia del cargo ya identificado, que ostentaba el actor en el municipio demandado, lo que ocurrió el 22 de enero de 2013, lo que se ha planteado tanto en el trámite prejudicial ante la Procuraduría (fol. 60 a 62 C.1) como ante la judicatura, razón por la que su número resulta ser una forma superable y que en modo alguno debe distraer la atención e impedir el acceso a la administración de justicia del demandante.

Así las cosas, para la Sala sí existe demanda en forma y se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en torno al conflicto determinado, por lo que es menester la revocatoria del auto apelado y ordenar al *A quo*, que disponga lo necesario para decidir sobre la admisión de la demanda, sin que sea posible discurrir nuevamente en torno a la inexistencia de demanda en forma por no identificación plena de acto demandado o aducir el no cumplimiento del requisito previo ya mencionado, en torno a las pretensiones planteadas.

Por lo dicho, para la Sala la decisión del *A quo* resulta desacertada y por ende se revocará, como en efecto se hará, disponiendo que se continúe con el trámite de proceso, teniendo en cuenta los parámetros fijados en esta providencia al momento de decidir sobre su admisión.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto apelado, esto es el proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE, el 26 de julio de 2013, y en su lugar, se **ORDENA** continuar con el trámite de proceso, teniendo en cuenta los parámetros fijados en esta providencia, al momento de decidir sobre su admisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado